

5591

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
DE LA
PROVINCIA DE ALMERÍA



ALMERÍA
Papelería SEMPERE.—Príncipe, 40
1930

ESTA OBRA NO
SE PRESTA

5591-A

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
DE LA
PROVINCIA DE ALMERÍA



ALMERÍA
Papelería SEMPERE.-Príncipe, 40
1930

REGLAMENTO DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de este Reglamento y fines del Colegio de Médicos

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de este Reglamento es acomodar la vida de esta Corporación a lo preceptuado en los Estatutos de Colegios Oficiales de Médicos, aprobados por R. D. de 27 de Enero de 1930.

Art. 2.º Los fines que debe cumplir este Colegio, son los siguientes:

1.º Defender los prestigios y derechos de los Médicos en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Ejercer la representación de la clase médica de Almería y su provincia.

3.º Vigilar el ejercicio profesional fiscalizando las faltas y los delitos de intrusismo.

4.º Mantener la natural disciplina y buena armonía y fraternidad entre los colegiados.

5.º Llevar el Registro de médicos con ejercicio en la Capital y provincia.

6.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que le pidan.

7.º Distribuir equitativamente entre los colegiados las cargas que imponga el Fisco.

8.º Realizar los fines de carácter científico y cultural que estime conveniente a cuyo fin organizará una Sección científica con Presidente y Secretario que serán elegidos cada año en la primera Junta General ordinaria que se celebre.

9.º Dictaminar por intermedio de la Junta de Gobierno en las cuestiones de tasación de honorarios médicos cuando aquélla sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

10 Expende los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el R. D. de 15 de Mayo de 1917.

11 Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales

para las recetas y certificaciones médicas siguiendo las instrucciones que determine el Consejo general.

12 Publicar un Boletín mensual órgano oficial del Colegio cuya dirección recaerá en el Presidente de la Corporación.

13 Sostener una Biblioteca en su domicilio social: el cargo de Bibliotecario será designado por elección en la Junta de Gobierno y renovable cada dos años.

14 Imponer a los colegiados las cuotas de ingreso y las mensuales señalando la cuantía mínima de las mismas para lograr el sostenimiento con todo decoro del domicilio social y del Boletín.

15 Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de Previsión en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos cuya creación se encomienda por los vigentes Estatutos al Consejo general de los Colegios de Médicos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Colegiados

Art. 3.º Forman parte de este Colegio por ministerio de la Ley y previa su admisión, todos los Médicos en ejercicio residentes en la provincia de Almería.

Art. 4.º Podrá ser admitido como colegiado todo Médico que lo solicite aunque no ejerza la profesión, sometiéndose siempre al cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento.

Art. 5.º Es obligatoria la Colegiación para todo Médico que ejerza su profesión en el territorio de la provincia después de los quince primeros días de su residencia en la misma, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de los Estatutos vigentes. El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y previo requerimiento del Presidente del Colegio no justifique cumplidamente los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, se le señalará un plazo de cinco días para efectuarlo; si no lo hiciera, se pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias a lo efectos señalados en el artículo 2.º de los Estatutos vigentes, prohibiéndole entre tanto, el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de imponerle como sanción, una multa de 50 a 500 pesetas cuyo importe será exigible antes de la entrega del título de colegiado pudiendo el interesado elevar recurso de alzada ante el Tribunal profesional, cuyo fallo será inapelable.

Art. 6.º Para ser admitido como colegiado deberá solicitarse el ingreso mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio. Referida solicitud habra de venir visada por el Subdelegado del distrito correspondiente. Cuando el solicitante proceda de otro Colegio, deberá presentar

el certificado librado por el de origen de haber satisfecho las cuotas de colegiado y de contribución industrial y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 7.º Siempre que la Junta de Gobierno denegase o suspendiere la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo máximo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. El perjudicado podrá acudir en alzada en el término de diez días, ante el Tribunal profesional y ante el Consejo general por el procedimiento que se determina en el artículo 32 de los Estatutos. Toda denegación de ingreso será comunicada por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de quince días a la Dirección general de Sanidad y al Consejo general de Colegios.

Art. 8.º Al ser admitido como colegiado se entregará al mismo una cartera médica de identidad en la que se hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista del Colegio y fecha de la colegiación. Este documento llevará el retrato y firma del colegiado, sellado por el Colegio y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación. Así mismo se abrirá un historial del nuevo colegiado con datos de su actuación científica y profesional.

Art. 9.º Todos los Médicos al colegiarse habrán de abonar una cuota de entrada de cincuenta pesetas para los residentes en la Capital y de veinticinco pesetas para los que ejerciesen en los pueblos de la provincia y una cuota mensual, los de la Capital, de cinco pesetas, y de dos pesetas cincuenta céntimos para los de provincia. Cuando los Médicos colegiados no hicieren efectivos el importe de las cuotas expresadas se le concederá previa notificación cuyo duplicado habrá de firmar el interesado, un plazo de dos meses para verificarlo y si transcurriese este plazo, se le aplicará previa notificación domiciliaria y por medio del Boletín del Colegio, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos originados. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta se lo exigirá antes los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal gastos y costas correspondientes de conformidad con lo determinado en el artículo 16 de los Estatutos Oficiales vigentes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados con pérdida de sus derechos, comunicándolo a las Autoridades a los fines correspondientes, notificándosele la suspensión en el ejercicio profesional.

Art. 10 Todo colegiado tiene la obligación de formular y certificar en los impresos oficiales que le serán facilitados por el Colegio ateniéndose en todo cuanto se dispone en el artículo 17 de los Estatutos.

Art. 11 Los cambios de domicilio por los colegiados dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y la ausencia que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, así como el regreso, deberán comunicarlo a la Secretaría del Colegio.

Art. 12 Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.º Ser defendido por el Colegio cuando sean perseguidos por Autoridades, particulares u otros Médicos en el ejercicio profesional o con motivo de él.

2.º Pertenecer a las Instituciones de Previsión que el Consejo General de los Colegios Médicos, cree.

3.º Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para enaltecimiento y mejora de la clase médica.

CAPITULO TERCERO

De los colegiados en sus deberes profesionales

Art. 13 Ningún colegiado prestará asistencia a domicilio a enfermo visitado por otro compañero, a no ser que proceda consulta o acuerdo entre ambos, excepto en los casos urgentes, en el que se limitará a llenar las indicaciones perentorias, comunicándolo al de cabecera.

Art. 14 Todo colegiado cuidará de salvaguardar el buen nombre y la actuación profesional de cualquier compañero evitando acción o frase que pudiera significar crítica de la actuación del mismo.

Art. 15 Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros, si ellos no son capaces de solventarlas, las someterán para su resolución a la Junta de Gobierno.

Art. 16 Ningún colegiado solicitará ni ocupará vacante alguna sin antes haberse cerciorado de si ésta no ha ocurrido como consecuencia de atropello, imposición o vejación del que la ocupare anteriormente, consultando en su caso, a la Junta de Gobierno.

Art. 17 Todo colegiado respetará los fueros del Profesor de cabecera entendiéndolo por tal, el que primeramente fuere encargado de su asistencia.

Los fueros son:

1.º Aceptar y proponer las consultas; dirigirlas y presidirlas.

2.º Autorizar la visita a enfermos que por petición de éstos o de sus familiares, se requiriesen, para que otro compañero pueda visitarle en su unión.

3.º Presenciar todo reconocimiento, visita o práctica de un especialista, así como toda intervención operatoria. En caso de urgencia podrá el Médico consultado autorizar prescripciones, dejando o enviando copia de las fórmulas y justificación de su intervención al de cabecera.

CAPITULO CUARTO

De la Junta de Gobierno

Art. 18 La Junta de Gobierno del Colegio representará en todos los actos oficiales a la Corporación y desempeñará las funciones de la misma, en todos los casos que no se hallen encomendados por los Estatutos, Reglamento del Colegio o Juntas generales, a la Entidad en pleno.

Art. 19 Estará constituida la Junta de Gobierno por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y once Vocales. La mitad de los miembros que integran la Junta de Gobierno, habrán de ser forzosamente titulares.

Art. 20 Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional en la provincia, siempre que en la fecha de la elección exista más de 200 colegiados. Para los demás cargos, no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde dos años antes. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son gratuitos, honoríficos y renunciables, excepto el de Presidente, que es de obligada aceptación, y solo podrá renunciarse la reelección.

Art. 21 Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa, según el número de votos obtenidos, sustituirá al Vicepresidente el Vocal primero y en su defecto el que le siga en numeración; sustituirá al Secretario, al Contador o al Tesorero, el último Vocal y a falta de éste, el de número inmediato superior, pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la Capital, en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

Art. 22 La Junta de Gobierno será renovada cada dos años, por mitad en la siguiente forma: Primera renovación. Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales: Segunda renovación. Vicepresidente, Secretario, Contador y los Vocales no renovados en la elección anterior. Para designar los Vocales a quienes corresponda salir en la primera renovación, se verificará un sorteo.

Art. 23 Los individuos designados para constituir la Junta de Gobierno, solo podrán ser reelegidos en la primera renovación; pero no en la segunda, volviendo a adquirir en la elección siguiente, el derecho a ser designado; pero subsistiendo la misma condición primera en todas las sucesivas renovaciones de la Junta.

Art. 24 Los cargos de la Junta de Gobierno que por prescripción reglamentaria vacaren, serán cubiertos mediante elección que se verificará en la segunda quincena del mes de Octubre, dicha elección tendrá lugar en el domicilio social del Colegio convocándose a la misma por la Junta

de Gobierno con anticipación de ocho días por lo menos y verificándose de seis a ocho de la noche, durante dos días consecutivos.

Art. 25 La mesa que presidirá la elección se hallará formada por los miembros de la Junta de Gobierno y dos colegiados que actuarán como interventores; siendo éstos designados en la última Junta general que se celebre anterior a la fecha de la elección.

Art. 26 El voto será obligatorio para todos los colegiados. Los colegiados residentes en los pueblos de la provincia, podrán votar por correo, a cuyo efecto, remitirán al Presidente del Colegio, en carta certificada, un oficio en que se haga constar su nombre; dentro de esa carta, incluirán un sobre que le será facilitado por el Colegio, en cuyo sobre, incluirán la candidatura. Los colegiados de la Capital lo hará personalmente en forma secreta mediante papeleta que depositarán en urna.

Art. 27 Al finalizar la sesión electoral del primer día, se verificará el escrutinio de la misma. levantándose por el Secretario acta en la que conste los nombres y residencias de los votantes y el resultado del escrutinio. Igual acta se levantará de la votación efectuada el día segundo; extendiéndose igualmente una tercera acta del resultado final de la elección y proclamándose en el mismo acto a los colegiados que obtuviesen mayoría de votos, siendo la fecha de posesión de los cargos elegidos, el día que señale la Junta de Gobierno, no pudiendo exceder nunca de un plazo de cinco días a contar del de la fecha de la proclamación. En la primera renovación el Presidente saliente dará posesión al entrante y éste lo hará a los restantes elegidos, y en la segunda el Presidente dará posesión a los nuevamente nombrados.

Art. 28 La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo determine el Presidente o lo solicite la tercera parte de sus miembros, pudiendo celebrar sesiones con el número de Vocales que asistan y los acuerdos que tomen serán firmes. Las citaciones para la Junta de Gobierno, se harán siempre con cuarenta y ocho hora de antelación.

Art. 29 Serán atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- 1.^a Decidir, respecto a los que soliciten incorporarse al Colegio.
- 2.^a Auxiliar y defender a los colegiados cuando fueren atropellados por Autoridades o particulares.
- 3.^a Apoyar todas las peticiones justas cerca del Gobierno o de las Autoridades, así como gestionar que las plazas vacantes sean provistas con arreglo a la legislación.
- 4.^a Solucionar por el camino de la cordialidad, las disidencias entre los colegiados.
- 5.^a Poner en conocimiento de las Autoridades correspondientes los casos del ejercicio ilegal de la Medicina.
- 6.^a Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio o cuando se acepte por una u otra parte al Colegio como árbitro.

7.^a Convocar y presidir las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

8.^a Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

9.^a Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

10 Promover cerca de las Autoridades aquellas cuestiones que considere beneficiosas para los interesados de la clase médica o del Colegio.

11 Imponer a los colegiados los correctivos marcados en los tres primeros números del artículo 31 de los Estatutos, cuyo fallo será inapelable.

12 Realizar actos de carácter científico o benéfico, que estime conveniente.

Art. 30. Del Presidente del Colegio: El Presidente del Colegio es el representante de la clase médica de la provincia de Almería. Velará por las prescripciones de los Estatutos y de este Reglamento. Se entenderá directamente con las Autoridades Gubernativas, Judiciales y Sanitarias. En ausencia por enfermedad u otra causa justificada, le sustituirá el Vicepresidente.

Art. 31. Corresponde al Presidente del Colegio:

1.º Convocar y presidir todas las Juntas y señalar el orden del día de las mismas.

2.º Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

4.º Autorizar el documento que acuerde la Junta de Gobierno como justificantes que el Profesor está incorporado al Colegio y los informes que se dirijan a la Autoridad y Corporaciones.

5.º Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España u otra Entidad Bancaria, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

6.º Visar todas las certificaciones que se extiendan por el Colegio como así mismo los libramientos o cargaremes. Nombrar y separar a los empleados o dependientes del Colegio cuyos nombramientos y separaciones tendrá que ratificar la Junta de Gobierno.

7.º Hacer cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales o de Gobierno.

8.º Resolver en todo momento los casos no previstos en este Reglamento de cuyas resoluciones dara cuenta en la primera Junta del Gobierno que se celebre.

Art. 32. Del Vicepresidente: Al Vicepresidente corresponden las mismas atribuciones que al Presidente cuando sustituya a éste en ausencia, vacante o enfermedades; además auxiliará al Presidente en

todas aquellas funciones que dentro del orden colegial, le confiera la Presidencia. El Vicepresidente residirá en la Capital.

Art. 33 Del Secretario. La Secretaría de la Junta del Gobierno llevará una lista de los Médicos colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a la Dirección general de Sanidad, el Consejo General, a los demás Colegios Médicos, al Inspector provincial de Sanidad y a los Subdelegados de Medicina y Farmacia de la provincia, publicando en el Boletín Oficial del Colegio mensualmente las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Art. 34 Corresponde al Secretario:

1.º Redactar las actas de las Juntas de Gobierno y generales que se celebren con expresión de los colegiados que asistan llevándolas después de aprobadas al libro correspondiente y firmándolas con el Presidente.

2.º Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del Colegio, de acuerdo con las órdenes que reciba del Presidente.

3.º Llevar dos libros; uno para las Juntas generales ordinarias y otro para las de Gobierno.

4.º Llevar además dos libros de registros de entrada y de salida y uno más para anotar las correcciones que se impongan a los Asociados.

5.º Recibir y dar cuenta al Presidente de las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

6.º Rubricar con el Presidente el documento que justifique al Médico su incorporación al Colegio

7.º Expedir las certificaciones que se soliciten debidamente reintegradas por la persona interesada.

Art. 35 Corresponde al Contador:

1.º Llevar un libro de Intervención de entrada y salida de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargos y datas.

2.º Firmar los libramientos y cargaremes que se presenten visados por el Presidente.

3.º Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con Entidades Bancarias.

4.º Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 36 Corresponde al Tesorero:

1.º Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de Gobierno antes del día quince de Diciembre.

2.º Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos con el visado del Presidente y el tomó razón del Contador.

3.º Llevar cuando se tenga la cuenta corriente con las Entidades Bancarias, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

4.º Presentar un balance de los fondos del Colegio en las Juntas ordinarias de los meses de Junio y Diciembre.

5.º No tendrá en la Caja del Colegio cantidad superior a quinientas pesetas.

Art. 37 De los Vocales: Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos y desempeñarán todas las Comisiones que les encargue el Presidente.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas generales

Art. 38 Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se celebrarán en los días 20 del mes de Junio y Diciembre. Las extraordinarias serán las que acuerde la Junta de Gobierno por sí, o a solicitud del cinco por ciento de los colegiados, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonado y se considerará extraordinaria, reglamentaria, la que hubiere de celebrarse en la segunda quincena de Octubre, cuando corresponda elegir o renovar la Junta de Gobierno.

Art. 39 La citación para las Juntas generales se hará con ocho días de anticipación por papeleta individual y a domicilio.

Art. 40 En la primera Junta general ordinaria se tratará: primero, asunto de interés general para la clase médica o para el Colegio que se propongan por la Junta de Gobierno y que requieran acuerdo de la Junta en pleno.

2.º Asuntos de interés general para la clase o para el Colegio que se propongan por los colegiados. Para que se den cuenta de estos últimos precisará formular por escrito, y razonar las proposiciones que se habrán de suscribir las cinco colegiados y presentadas por cinco fechas de anterioridad a la de la Junta.

Art. 41 Las sesiones de las Juntas generales ya ordinarias, ya extraordinarias, podrán celebrarse sea cual fueren el número de colegiados que asistan y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 42 En las discusiones de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pró, y tres en contra y una sola rectificación. Para contestar a las alusiones sólo se concederá el uso de la palabra una vez.

Art. 43 Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria pero serán nominales o secretas cuando lo pidan cinco colegiados. Las que se refieren a asuntos personales serán siempre secretas, no pudiendo abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO SEXTO

De la Junta gremial

Art. 44 A los efectos del reparto del cupo anual señalado al Colegio de Médicos por tributación a la Hacienda según dispone la R. O. de 14 de Julio de 1926, se nombrará anualmente la Junta gremial; este nombramiento deberá efectuarse en la primera Junta general ordinaria de cada año, no pudiendo pertenecer a ella ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno.

Art. 45 Los miembros clasificadores de la Junta gremial, serán designados en la proporción que señala la Ley de bases (base 36 del R. D. de 11 de Mayo de 1926) o sea uno por cada cincuenta colegiados o fracción de cincuenta y procurando que pertenezcan a diversas categorías tributarias. La designación se hará por sorteo incluyendo en un bombo todos los números que correspondan a cada colegiado agrupados por la categoría de sus patentes respectivas, extrayéndose el número de papeletas necesarias para la constitución de la Junta gremial. Los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años de su actuación y entre ellos se elegirá Presidente y Secretario a los efectos de su posterior actuación.

Art. 46 El reparto de contribución deberá hacerse lo más tarde en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio para dar lugar a la celebración de una Junta de agravio que deberá convocarse por la Junta gremial con suficiente antelación y en la primera quincena del mes de Octubre a fin de poder presentar a aquel, en la Delegación de Hacienda durante el penúltimo mes del año económico.

CAPITULO SÉPTIMO

Disposiciones disciplinarias

Art. 47 Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales profesionales, o con motivo de la profesión legales, o especialmente de los determinados en los Estatutos, podrá imponer o proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que determina el artículo 31 de los Estatutos vigentes.

Art. 48 Las multas que se establecen en el artículo 31 de los Estatutos se entenderá que deben hacerse efectivas en metálico en las Oficinas del Colegio, haciéndose cargo de ellas el Tesorero de la Junta, quien la remitirán sin dilación a la Tesorería del Colegio de Huérfanos. Si los colegiados no hicieren efectivos su importe en el plazo previamente desig-

nado, la Junta de Gobierno pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador Civil y de los Tribunales de Justicia a los que acudirá para que se les ejecute por vía de apremio por el principal gastos y costas correspondientes.

Art. 49 Cuando la sanción impuesta consista en suspensión temporal en el ejercicio profesional en la localidad o provincia, el Colegio lo comunicará al Gobernador Civil y al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que se le comunique al interesado la prohibición de ejercer y se den las oportunas órdenes para que no sean despachadas sus prescripciones en la Farmacia. Transcurrido este plazo de suspensión y a petición del interesado el Colegio expedirá el oportuno certificado de rehabilitación.

CAPITULO OCTAVO

Del Tribunal profesional

Art. 50 El Tribunal profesional que ha de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por la Junta de Gobierno, y demás casos preceptuados en los Estatutos, se designará en la Junta general que se celebrará cada dos años para la renovación de la Junta de Gobierno. La designación de este Tribunal profesional, se hará de conformidad con lo determinado en el artículo 32 de los Estatutos vigentes.

Art. 51 El procedimiento de actuación de este Tribunal será el siguiente: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno, imponiéndole una sanción y considerándola injusta, elevará en el plazo de cinco días una instancia al Presidente del Tribunal profesional que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de ocho horas. Dicho Presidente requerirá al interesado para que en un nuevo plazo de cinco días presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente del Tribunal profesional y la copia la remitirá éste a la Junta de Gobierno, la que en igual forma y plazo presentará la correspondiente contestación acompañada de copia certificada del expediente instruido como base de la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no pide la celebración de juicio y si el Tribunal tampoco lo estima necesario fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que hayan de tener lugar.

Art. 52 Los acuerdos del Tribunal no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes como mínimo de los miembros que componen el Tribunal. Las sesiones del Tribunal una vez abiertas no podrán suspenderse hasta que después de la delibe-

ración se haga público el fallo que el Secretario del Tribunal redactará con los resultandos y considerándos en que se base. Contra los fallos del Tribunal profesional cabrá apelación ante el Consejo General de los Colegios, en los casos que en el artículo 31 de los Estatutos se citan.

CAPITULO NOVENO

De la Previsión médica

Art. 53 Los colegiados podrán prestar su ayuda moral cuando menos, a todas las Instituciones que fundadas por el Consejo General o por su propio Colegio, tiendan al establecimiento de las Instituciones de Ahorro o de Seguro contra enfermedad, contra accidentes en el ejercicio de la profesión, así como de la protección de viudas y huérfanos de Médicos.

CAPITULO DÉCIMO

De la Comisión especial del Colegio de Huérfanos

Art. 54 Para organizar fiscalizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos será nombrada cada dos años, una comisión especial de tres individuos de la Junta de Gobierno formada por el Presidente el Tesorero y un Vocal de carácter titular, cuya designación habrá de hacerse en la Junta de Gobierno inmediata a la toma de posesión.

CAPITULO UNDÉCIMO

De los fondos del Colegio

Art. 55 Constituirán los fondos del Colegio:

1.º Las cuotas de ingreso y las de colegiado que se acuerde en los Reglamentos de la Corporación.

2.º El importe de los donativos legados o bienes de los particulares Médicos, o Corporaciones, que se les confiera.

3.º El veinticinco por ciento de los sellos de dos pesetas y demás creados por el artículo 4.º del R. D. de 15 de Mayo de 1917, con las modificaciones introducidas por el de 25 de Septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que concede el Consejo General de Colegios por la distribución y expendición de los impresos que se crean por el artículo 27 de los Estatutos, como son la «Receta Oficial ordinaria» y el «certificado médico Oficial».

Art. 56 Los gastos del Colegio será:

- 1.º Alquiler del local del domicilio social.
- 2.º Coste de mobiliario y luz.
- 3.º Coste de impresos y libros.
- 4.º Gastos de escritorios, Boletín y correspondencia.
- 5.º Asignación de empleados y subalternos.
- 6.º Gastos ocasionados con motivo de asistencia a reuniones o Asambleas y en las que el Colegio deba tener representación a juicio de la Junta de Gobierno.
- 7.º Cualquier otro gasto imprevisto o extraordinario aprobado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Cualquier problema que no tuviese prevista su solución en el presente Reglamento será resuelto por la Junta de Gobierno, dando cuenta a los señores Colegiados para su aprobación, en la primera Junta general que se celebre.

2.º Todo acuerdo o disposición anterior a este Reglamento que se oponga al mismo, quedarán derogados desde el momento de su aprobación.

3.º La primera renovación parcial de la Junta de Gobierno, se efectuará en Octubre de 1931, correspondiente cesar al Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales.

El presente proyecto de Reglamento fue aprobado en Junta general celebrada por este Colegio de Médicos, el día 30 de Mayo último.

El Presidente,

Doctor J. A. Martínez Limones

El Secretario,

Asencio Lacal Fuentes

Examinado el presente Reglamento en la sesión celebrada el día seis de los corrientes, en Madrid, por el Consejo general de los Colegios médicos y encontrándolo ajustado a cuanto previenen los vigentes Estatutos, se acordó infomarlos favorablemente para que pueda someterse a la aprobación del Gobierno Civil de la provincia, según determina la disposición adicional tercera de aquellos.

B.º V.º

El Presidente,

José Pérez Mateo

El Secretario,

Francisco Ayuso

Presentado en el día de la fecha, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y R. D. de 10 de Marzo de 1923.

Almería 11 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Francisco Fontes Alemán

Hay un sello que dice Gobierno Civil - Almería.

